

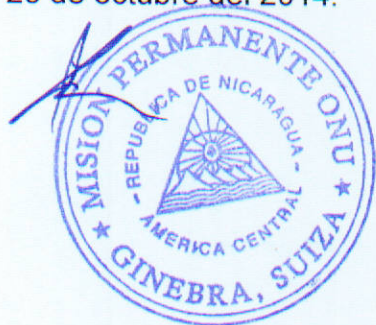


*Misión Permanente de Nicaragua
Organización de las Naciones Unidas
y otras Organizaciones Internacionales
Ginebra*

La Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente a la Honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en ocasión de remitir respuesta del Estado de Nicaragua a la comunicación conjunta con fecha del 27 de octubre del 2014, de los Procedimientos Especiales entre ellos el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

La Misión Permanente de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra hace propicia la ocasión para reiterar a la Honorable Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las muestras de su consideración.

Ginebra, 25 de octubre del 2014.



Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ciudad

OBSERVACIONES DEL ESTADO DE NICARAGUA A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES EN LA LEGISLACION Y EN LA PRACTICA.

El Estado de Nicaragua publicó el pasado 31 de julio del año 2014 mediante Decreto 42-2014 el Reglamento a la Ley No.779 "Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 Código Penal", ley según la cual se había ordenado mediante un reglamento posterior la elaboración de políticas específicas de prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de la violencia, políticas que tienen como finalidad el fortalecimiento de la familia y la prevención de la violencia contra la mujer.

Tanto la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 Código Penal y su Reglamento tienen su génesis en disposiciones de carácter constitucional y en instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Belem do Pará.

Para la adopción de las disposiciones legales que previenen y sancionan la violencia contra la mujer, el Estado de Nicaragua parte además de la realidad socio cultural de su población, teniendo presente que la mayor incidencia de violencia en contra de la mujer se presenta dentro del círculo familiar y no fuera de éste.

Partiendo de este elemento se crea mediante el Decreto 43-2014, publicado el 31 de julio del año 2014 la Política Pública de Estado que es de carácter obligatorio, que persigue como objetivo estratégico el fortalecimiento de la familia nicaragüense y la prevención de la violencia contra las mujeres, todo ello en consonancia con nuestra

Constitución Política y sus reformas publicadas el 18 de febrero del 2014, en la cual se reconoce a la persona, la familia y la comunidad como el origen y el fin de su actividad, y está organizada para asegurar el bien común, asumiendo la tarea para promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, bajo la inspiración de valores cristianos, ideales socialistas, prácticas solidarias, democráticas y humanísticas como valores universales y generales así como los valores e ideales de la cultura e identidad nicaragüense.

Van como Anexo I el Decreto de la Política de Estado para el fortalecimiento de la familia nicaragüense y prevención de la violencia y como Anexo II las Reformas a la Constitución Política del Estado publicadas el 18 de febrero del 2014.

Asimismo, se establece en estas reformas a la Constitución Política que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación.

El Reglamento a la Ley 779 se aprueba y se emite dentro del marco de facultades que la Constitución Política confiere al Poder Ejecutivo. La aprobación de dicho Reglamento siete meses después de aprobada la Ley no supone una violación a los derechos de las mujeres; al contrario sensu, supondría una falta de protección a los derechos de las mujeres si el Estado nicaragüense no contara a la fecha con un Reglamento a la referida ley que profundiza la protección a esos derechos.

El Reglamento de la Ley 779 no altera ni restringe el contenido de la misma; al contrario, tiene como objetivo desarrollar para su implementación las políticas públicas de prevención de la violencia,

pretendiendo conseguir un equilibrio entre la prevención de la violencia por medio de sus instituciones que ejecutarán estas políticas y la sanción penal para los agresores.

Al referirse el Reglamento a la protección de la familia, no implica desconocer los derechos de las mujeres, pues se parte también del enfoque de la Ley 779 establecido en el arto. 1 de la misma; que pretende modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La comunicación del Grupo de Trabajo, al expresar que mediante el arto. 3 del Reglamento a la Ley circunscribe la violencia hacia las mujeres solamente al ámbito privado, implica afirmar que la violencia hacia la mujer se manifiesta únicamente bajo la figura de Femicidio, desconociendo todas las demás modalidades tipificadas en la ley 779 que son del ámbito público y que fueron reafirmadas por el Reglamento. Tanto el Código Penal como la Ley 779 en el caso de la mujer como sujeto pasivo del delito de Femicidio se le reconoce y protege el bien jurídico vida, sin importar la nomenclatura o denominación que se le brinde, es decir que la muerte de una mujer siempre será castigada por ser un delito de acción pública.

Sobre las Consejerías familiares comunitarias y Consejerías familiares institucionales

La Ley 779 en su arto. 1 dispone "Establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en

los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder." Asimismo, en su arto. 3 ordenó "Mejorar las políticas públicas de prevención de violencia hacia las mujeres y de erradicación de la discriminación de género de las mujeres."

En este mismo sentido, la Convención de Belem Do Para, estableció para los Estados partes la responsabilidad de brindar respuestas integrales de prevención y atención, sanción y erradicación (arto. 8.c), involucrando a la sociedad (arto. 8.a) Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres, en su Recomendación General No. 19 (1992) recomendó que se tomen las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia, incluyendo sanciones penales, medidas de prevención, protección y rehabilitación..."

Conforme a nuestra Constitución Política, la actividad policial, en su labor de lucha y prevención del delito se organiza bajo un modelo preventivo, proactivo y comunitario, con la participación protagónica de los habitantes, la familia y la comunidad. Asimismo, el arto. 50 de nuestra Carta Magna establece que en la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales, así como en los servicios públicos, se garantizará la participación de la persona, la familia y la comunidad..."

Las anteriores disposiciones constituyen el fundamento constitucional y legal para el establecimiento de las Consejerías Familiares, las cuales no deben ser entendidas como una instancia que sustituye al sistema policial en su función investigativa, mucho menos al Ministerio Público en su función acusatoria, o al Sistema judicial en su

labor de juzgar, sino como un modelo comunitario que pretende involucrar a la sociedad en la solución de sus problemas, dado que la violencia de género tiene amplias consecuencias para las mujeres, sus familiares y las Comunidades donde viven y elevados costos para la sociedad en su conjunto.

Tanto la Consejería familiar comunitaria como la Consejería familiar institucional forman parte de un abanico de opciones para determinados hechos y acudir a las mismas no tiene carácter obligatorio, sino voluntario.

La Consejería Familiar Comunitaria y la Consejería Familiar Institucional no es un obstáculo para las víctimas de acceder a su derecho a los canales más directos de justicia ya que acudir a éstas Consejerías son procesos voluntarios y se realizan de acuerdo a la voluntad de la mujer y si ésta no está de acuerdo con asistir a ellas, puede acceder directamente a la ruta de la justicia ordinaria (Policía, Ministerio Público, Juzgados).

Las Consejerías familiares comunitarias pretenden resolver los problemas desde la comunidad, pues la dimensión preventiva expresada desde la legislación nicaragüense está vinculada al nivel primario de la prevención, es decir está enfocada a la fase en que aún no se evidencia de manera abierta el conflicto o hay violencia en ciernes en sus diversas manifestaciones.

La prevención está asociada a las acciones que amplíen conocimientos y generen cambios de actitud sobre los factores socio culturales que reproducen y afianzan las relaciones desiguales de género y generacional. A través de la prevención se pretende evitar los hechos de violencia hacia las mujeres en sus diversas manifestaciones, y se plantea la

transformación de las relaciones tradicionales y desiguales entre hombres y mujeres.

El Reglamento permite que las Consejerías ya sean Comunitarias o Institucionales faciliten mecanismos que restablezcan la armonía familiar en el caso de los delitos calificados como menos graves regulando y ampliando lo que se establece en la Ley 779. En cuanto a la mediación se establecía que se realizara únicamente ante el Fiscal o el Juez de la causa, instancias creadas por la Ley, y por lo tanto sujetas al control de legalidad, que no es el caso de las Consejerías que tiene un carácter preventivo por un lado y más amplio por el otro en el caso de resolver los conflictos menos graves que se les planteen, sin necesidad de acudir a las instancias policiales o judiciales. Las Consejerías son por un lado, un abordaje primario de la prevención de la violencia y por otro lado, sirven de mediación que se hará únicamente en los casos expresos que establece la misma ley y de manera estrictamente voluntaria por parte de la mujer.

Sobre la aplicación de medidas cautelares y medidas precautelares.

Las medidas precautelares son determinadas y aplicadas por la Policía Nacional, a través de las Comisarias de la Mujer y la Niñez, Jefes de Delegaciones de Policía a nivel de Distrito o Municipal o el Ministerio Público, para lo cual deberán auxiliarse de los Gabinetes de la Familia, comunidad y vida, facilitadores judiciales, pastoraes religiosas, promotoras voluntarias solidarias, etc. (Arto. 46 del Reglamento).

La anterior disposición es clara en establecer que las medidas pre cautelares serán determinadas por la

Policía Nacional o el Ministerio Público y la función de las expresiones comunitarias es de carácter previo y únicamente informativo, lo cual tiene como finalidad que las Autoridades Policiales o del Ministerio Público puedan llegar después a imponer medidas objetivas y proporcionales acordes con el hecho que se presenta de manera que los acusados no tengan que ir necesariamente a prisión en todos los casos a partir del momento de las denuncias, sino que se les puedan aplicar una serie de medidas precautelares.

Asimismo, el Reglamento establece que cuando la vida de la mujer y sus hijos está en peligro la medida precautelar se debe tomar inmediatamente sin previa consulta o consideración de las expresiones comunitarias.

Las medidas cautelares son impuestas únicamente por el Órgano Judicial competente, de conformidad con el art. 49 del Reglamento, para lo cual no se requiere considerar las expresiones comunitarias, sino que se establecen y se aplican con base en la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado, el riesgo que corre la víctima para su seguridad y protección y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia.

El rol de las expresiones comunitarias sigue siendo de carácter informativo en la fase de ejecución y cumplimiento, para su mantenimiento o revocación. Y es falso que se les hayan asignado facultades de carácter coercitivo o decisorio.

Consideraciones a las referencias al Derecho Internacional de los derechos humanos formuladas en el Anexo por el Grupo de Trabajo

El Reglamento de la Ley 779 no obstaculiza el acceso a la justicia y al ejercicio de la debida diligencia por parte del Estado frente a la violencia de género. El Reglamento tiene como principios rectores entre otros; la protección a la familia, el acceso a la justicia, la celeridad, la coordinación interinstitucional, la igualdad real, la no victimización secundaria, la no discriminación, la no violencia, la plena igualdad de género y la protección a las víctimas.

Ante la comisión de determinados delitos de carácter leves o menos graves, el Reglamento establece mecanismos de pronta solución, con la finalidad de evitar la revictimización y responder a la necesidad de justicia de la víctima. Entre estos mecanismos se destaca la mediación, establecida únicamente para los delitos leves y menos graves y sujeta a la voluntad de la víctima, partiéndose siempre del principio que la misma no está obligada a mediar con el victimario.

En cuanto al hecho de que actos de violencia física y psicológica que en la ley se denominan "menos graves" pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o incluso tortura, no es necesario recordar al Estado de Nicaragua la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal como se encuentra recogida en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas o degradantes, puesto que Nicaragua ratificó dicho tratado el 5 de julio de 2005 y ha sido un país fielmente cumplidor del mismo. Además el Código Penal de Nicaragua en su artículo 486 tipifica el delito de tortura conforme al cual se "entiende por tortura causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos..." En este sentido el Código Penal establece como norma el concurso

aparente de leyes, lo cual significa que un hecho puede ser subsumido en dos tipos penales, en cuyo caso por el Principio de Especialidad se aplicaría al que le corresponde la pena más grave, siendo éste el delito de tortura.

Finalmente, en cuanto al comentario general número 20 del Comité de Derechos Humanos en relación al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, nuestra legislación nacional contempla suficientes sanciones penales y administrativas para castigar cualquier forma de violencia y reparar el daño a la víctima tanto en el Código Penal como en la Ley 779 y sus Reformas.

El Estado de Nicaragua reitera al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica, su voluntad política de condenar y deslegitimar la violencia hacia las mujeres aprobando medidas legislativas en materia penal, civil y laboral así como políticas de prevención que tienen por finalidad eliminar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Nicaragua continuará implementando políticas de igualdad y equidad de género, a través de programas concretos y reales que tengan como objetivo el verdadero empoderamiento social, político y económico de las mujeres. En relación a ello, recientemente el Fondo Económico Mundial indicó que Nicaragua es líder en paridad de género en América Latina gracias a su sólido desempeño en las brechas de salud, educación y política.

Esperamos de esta manera haber satisfecho sus inquietudes sobre las alegaciones por ustedes

recibidas, y quedamos abiertos a cualquier otra consulta que sea requerida de parte de ustedes.

A stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rafael Solís'.

Rafael Solís

A stylized handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Hernán Estrada'.

Hernán Estrada